



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00059
DELITO: Apoderamiento de hidrocarburos
PROCESADO: MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 013
Aprobada Acta Nro. 064

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ECOPETROL S.A., en su condición de víctima, en contra de la sentencia Nro. 0035 proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que absolvió a **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** del delito de Apoderamiento de hidrocarburos, señalado en el artículo 327 A del Código Penal.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“Con base en información legalmente obtenida la Fiscalía General de Nación, conoció del apoderamiento de hidrocarburos en el poliducto de Ecopetrol Sebastopol-Medellín, comprendido desde el municipio de Puerto Berrio hasta el municipio de Medellín, donde más exactamente, a la altura del municipio de Barbosa, hallaron 4 válvulas ilícitamente instaladas al poliducto en las fechas comprendidas entre el 12 de agosto y el 27 de septiembre de 2015, en donde en una de ellas se detuvo en flagrancia a los señores CESAR y DARIO .

*A través de información suministrada por CESAR se pudo establecer la participación durante el año 2015 de **MAURICIO DE JESUS ARANGO VASQUEZ**, JUAN CARLOS PINO OCAMPO y MARÍA CAROLINA OTALORA*

*Entre las actividades que por división de funciones realizaba **ARANGO VASQUEZ**, se configuran las identificaciones de predios por donde pasa el oleoducto para que posteriormente sus cómplices instalaran válvulas, llaves de paso, miples, acoples, tubos galvanizados, etc, mediante el cual se extraía el hidrocarburo.*

Del mismo modo se pudo comprobar la participación del procesado en tres eventos de los cuales se describen de la siguiente manera:

1. El 12 de agosto de 2015, corresponde al hallazgo de una válvula ilícita de una pulgada de diámetro, adherida al poliducto Ecopetrol, mediante la modalidad de soldadura a la altura del kilómetro 125+940 metros, línea de 12 pulgadas tramo Sebastopol-Medellín, vereda montaña parte baja del municipio de Barbosa – Antioquia. Allí se logró la captura en flagrancia de CESAR AGUSTO y DARIO DE JESUS CASTAÑO TORO

2. El día 24 de agosto de 2015, se hallaron 2 válvulas ilícitas de ¼ de pulgada y de 1 pulgada de diámetro, adherida al poliducto de Ecopetrol, mediante la modalidad de soldadura, a la altura de los kilómetros 118+500 y 118+540 metros respectivamente, línea de 12 pulgadas, tramo Sebastopol-Medellín en predios de la finca La Sandra, vereda Aguas Claras parte baja, del municipio de Barbosa – Antioquia.

3. El día 27 de septiembre de 2015 se halló una válvula ilícita de una pulgada de diámetro, adherida al poliducto Ecopetrol, mediante la modalidad de soldadura a la altura del kilómetro 123+300 metros, línea de 12 pulgadas tramo Sebastopol-Medellín, en predios de la finca La Fontana, vereda Yarumito parte baja del municipio de Barbosa – Antioquia.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Antioquia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo audiencia de legalización de allanamiento y registro, de incautación de elementos y de captura. La fiscalía le comunicó, entre otros, a **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión del concurso de la conducta punible de Apoderamiento de hidrocarburos, señalado en el artículo 327 A del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación que fue repartido, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, ante quien, luego de un aplazamiento, el primero (1) de junio de ese año, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, en la que fue señalado como probable responsable de la conducta imputada.

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Medellín se declaró impedida para el conocimiento del asunto, toda vez que actuó como juez de control de garantías en la audiencia de búsqueda selectiva en bases de datos realizada el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, dispuso la remisión inmediata del expediente al juzgado que sigue en turno.

Luego de varios aplazamientos, y ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, se agotó la audiencia preparatoria el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00059
DELITO: Apoderamiento de hidrocarburos
PROCESADO: MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ
OBJETO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: Confirma

El juicio oral se realizó en sesiones del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuatro (4) de febrero y diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), momento en el que se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio y se ordenó la cancelación de la orden de captura que pesaba en contra del encartado.

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se emitió la sentencia de primera instancia, frente a la que la Fiscalía y el representante de ECOPETROL S.A., interpusieron recurso de apelación.

Mediante memorial del dos (2) de mayo del año inmediatamente anterior, el Fiscal delegado desistió el recurso interpuesto.

Finalmente, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se remitió el expediente a esta Corporación para conocer del recurso de apelación sustentado por el apoderado de la víctima.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia sostuvo que en el presente asunto avizoró una duda razonable, debido a que solamente se presentó prueba de referencia en cabeza de los policiales, los cuales, a pesar de ser también testigos de acreditación de unos documentos, no fueron incorporados, aunado al hecho de que, en ninguno de estos documentos, en su sentir, se estableció la participación del procesado en los hechos atribuidos.

Afirmó que dentro de los actos de investigación se realizaron tres entrevistas a César Augusto Henao Grajales, a partir de las cuales se extrae la forma como operaba la organización delincinencial y la participación del acusado en los hechos. No obstante, ni las entrevistas fueron incorporadas, ni fueron decretadas como prueba de referencia, de ahí que las declaraciones de los policiales donde se hizo mención a estas, son sólo testimonios de oídas, insuficientes para la emisión de juicio de reproche dado su débil valor suasorio y la falta de prueba de corroboración.

En relación con los mensajes de datos y las conversaciones de WhatsApp recopiladas durante la investigación, indicó que en momento alguno se incorporaron los documentos al juicio oral, tampoco se escuchó al dueño del celular de donde al parecer se extrajeron las conversaciones, además que no se autenticaron los mensajes, ni existió certeza de su autor, y no se aportó perito alguno que hablara de que no hayan sido alterados, de ahí que lo declarado sea una simple mención de oídas que no constituyó mínimamente un indicio.

Los últimos eventos constitutivos de delito, fueron imputados a partir de las transliteraciones de las conversaciones sostenidas por WhatsApp, que no fueron ingresadas. Y, además, no hubo documento alguno que diera cuenta de la titularidad del celular que al parecer fue incautado.

De tal forma que no es posible condenar con prueba de referencia y, menos con pruebas de oídas, de ahí que al no existir prueba que acompañe a estos dichos, dado que los testigos no son directos de los hechos, no hay prueba alguna para emitir fallo condenatorio.

Por lo anterior, absolvió al procesado de los cargos enrostrados, pues se presentó una duda que hace imposible que se desvirtúe la presunción de inocencia del enjuiciado.

DE LA APELACIÓN

El apoderado de ECOPETROL S.A., en su condición de víctima dentro del presente asunto, interpuso recurso de apelación al considerar que se presentaron errores al momento de valorar la prueba, pues de ella se extraen elementos que permiten emitir condena en contra de **ARANGO VÁSQUEZ**, dado que no sólo los testimonios de los policías tienen vocación para condena, sino los demás medios de pruebas recopilados en el juicio oral, entre ellos, la búsqueda selectiva en bases de datos y la transliteración de los mensajes de WhatsApp. Por lo que, estimó, la juzgadora estableció una tarifa legal para el ingreso de los mensajes de datos.

Compartió el argumento relacionado con el testimonio de oídas, pues no entendió los motivos por los que el fiscal desistió de escuchar en el juicio oral a César Augusto Henao Grajales, lo que se tornó lesivo para los intereses de la víctima.

Agregó que se recaudó prueba valedera para acreditar la responsabilidad penal del encartado, entre ellos, los informes policivos relacionados con las transliteraciones de las conversaciones de WhatsApp, a partir de los que se llegó a establecer la participación del acusado al interior de la organización criminal. Seguidamente trajo a colación lo dicho por los testigos escuchados en el juicio oral.

Sostuvo que la juez de instancia estableció una tarifa legal para tener por probados los mensajes de WhatsApp recuperados, olvidando que estamos en un sistema donde rige la libertad probatoria.

Conforme a lo dicho, concluyó que durante el juicio oral se demostró la materialidad del delito y el compromiso de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** en la organización criminal, tendiente al apoderamiento de hidrocarburos en el poliducto Sebastopol-Medellín de propiedad de ECOPETROL S.A.

Por tanto, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se emita sentencia de condena en contra de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ**, en su calidad de coautor, del delito señalado en el artículo 327 A del Código Penal.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 33 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito especializados pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por los recurrentes.

Así entonces, se plantea como problema jurídico a resolver en este evento el relacionado con la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ**, fue coautor, penalmente responsable, del concurso del delito de Apoderamiento de hidrocarburos, en los términos de la acusación.

Para comenzar debemos partir del hecho que, conforme a las estipulaciones probatorias presentadas por las partes, se encuentra acreditada la materialidad de la conducta punible, esto es, de la existencia de válvulas ilegales instaladas en el poliducto Sebastopol – Medellín de propiedad de ECOPETROL S.A., a través de las cuales se extraían los hidrocarburos. De manera que lo que debemos dilucidar en esta oportunidad es la responsabilidad penal del encartado en los hechos atribuidos.

El disenso propuesto por el apoderado de la víctima consiste en la falta de valoración probatoria de las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre César Augusto Henao Grajales y el presuntamente acusado, a partir de las cuales se establece la existencia de la organización criminal y la participación del último en el actuar delictivo.

Para comenzar debemos precisar que las conversaciones de WhatsApp recopiladas durante la investigación, como tal, son prueba documental de acuerdo al listado señalado en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, conclusión a que ha arribado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando ha considerado que la información recaudada de un celular es un documento digital. Así ha explicado:

"La Sala ha precisado que la recuperación de información dejada en un celular no puede equipararse ni identificarse con una búsqueda en base de datos, sino como un documento digital, que, en consonancia con lo previsto en el artículo 424-2 del Código de Procedimiento Penal, se somete a las reglas de la prueba documental (CSJ SP 23/11/2011, rad. 37431). En ese orden, la copia de los mensajes extraídos del celular de la víctima, fueron descubiertas a la defensa y ordenadas como prueba en la audiencia preparatoria sin que ésta se opusiera a su incorporación al proceso, por manera que eran susceptibles de valoración por parte de las instancias, sin incurrirse con ello en ninguna irregularidad"¹.

La anterior afirmación se hace indispensable para señalarle al recurrente que parece confundir lo que es una actividad investigativa desarrollada por los policiales que tuvieron la indagación con la prueba documental a la que hace referencia.

Nótese como los investigadores integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH fueron escuchados en el juicio oral, y a partir de lo narrado por *Henry Yulián Jaimés Bautista, Dayron González Gutiérrez Jimmy Alejandro Echeverri Cataño y Henry de Jesús Sáenz Chaparro –como investigador líder–*, podemos concluir sin lugar a dudas que efectivamente, una vez se produjo la captura de César Augusto Henao Grajales, éste rindió tres entrevistas a la unidad investigativa con la finalidad de establecer la participación de diferentes personas en la organización delincinencial y su *modus operandi*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5677 del 7 de diciembre de 2022, radicado 61604.

Dentro de esos actos investigativos, los policiales indicaron al unísono, que el señor Henao Grajales les entregó su teléfono celular para que de allí se extrajeran, entre otros, el número de celular de alias *Pecoso*, así como las conversaciones constantes que el capturado sostenía con esta persona.

A partir de lo anterior, explicaron los investigadores, en especial *Henry Yulián Jaimes Bautista*, que una vez se realizó la incautación del equipo móvil, se llevó ante juez con funciones de control de garantías quien autorizó la extracción de la información que allí reposaba. Una vez cumplido lo anterior, nuevamente se presentó el informe con los resultados ante la autoridad judicial, quien legalizó el procedimiento.

De esta manera, encontramos que la fiscalía adelantó una investigación como titular del ejercicio de la acción penal, y como tal, realizó, por medio de sus investigadores, una serie de pesquisas con la finalidad de establecer la ocurrencia del delito y la posible responsabilidad penal de los indiciados, actuación que, para el caso concreto de las conversaciones de WhatsApp que fueron aportadas voluntariamente por César Augusto Henao Grajales, estuvo revestida de las características de legalidad propias de la recolección de este medio de prueba que, insistimos, es documental.

Sin embargo, y a pesar de la legalidad del medio de investigación atrás explicado, lo cierto es, tal como lo resaltó la juez de primera instancia, las conversaciones de WhatsApp recuperadas del celular de Henao Grajales en ningún momento fueron aducidas al juicio oral por ninguno de los cuatro investigadores escuchados.

Y es, en este punto, donde afirmamos la diferencia existente entre acto de investigación y un medio de prueba, pues, aunque no hay duda de que el acto de investigación se desarrolló en debida forma, tal como indicamos anteriormente, lo cierto es que la evidencia física e información legalmente obtenida –*para nuestro caso las conversaciones de WhatsApp recuperadas del celular de César Augusto Henao Grajales*–, en desarrollo del juicio oral no fue incorporada como lo que era, una prueba documental, y a partir de ello, realizar el correspondiente proceso de valoración probatoria.

Aunque es acertado el recurrente en decir que en el sistema penal con tendencia acusatoria que se regula en la Ley 906 de 2004 rige el principio de libertad probatoria –*artículo 373*–, para el caso en particular, ninguno de los investigadores escuchados en el juicio oral incorporó al plexo probatorio tales conversaciones.

Y es que no se puede afirmar que se está tarifando probatoriamente la incorporación del documento o su contenido, pues, insistimos, puede ser demostrado a partir de cualquier medio de prueba, sin embargo, sólo tenemos apreciaciones personales que cada uno de los investigadores obtuvo del proceso de valoración de tales conversaciones.

Al efecto, *Henry Yulián Jaimes Bautista* explicó que realizó la transliteración de las conversaciones del plurimencionado celular, pero al momento de ser cuestionado por su contenido, dijo no recordar con exactitud lo allí dicho, tan sólo recordó de una en la que, *Mauricio*, alias *El Pecos*, le reclamaba a César Augusto porque le fueron halladas unas válvulas para la extracción. Posteriormente, indicó que con ese contacto había otras conversaciones relacionadas con

una instalación ilícita, llevar elementos propios y un carro. Insistió en que de las conversaciones siempre se hablaba de apoderarse del hidrocarburo de manera ilícita.

Dayron González Gutiérrez, a su turno, también hizo referencia a haber realizado las entrevistas a los testigos y la transliteración y análisis de los *chats* que se extrajeron del celular que voluntariamente le fue entregado por César Augusto Henao Grajales, a partir de los cuales se logró establecer que efectivamente se trataba de un grupo de personas que tenían como finalidad el apoderamiento ilícito de hidrocarburos, de ahí que coordinaban reuniones y distintas acciones para lograrlo, entre ellos, resaltó que se encontraba Mauricio Arango, alias *El Pecos*. Seguidamente, explicó el procedimiento para llegar al nombre de esta persona.

El investigador *Jimmy Alejandro Echeverri Cataño* también hizo alusión a la realización de la transliteración de los *chats* del equipo móvil de César Augusto, el cual, refirió, fue entregado voluntariamente, y de su análisis, dijo, concluyó que se trataba de una organización delictiva destinada al apoderamiento de hidrocarburos debido a que había mensajes de coordinación de reuniones, transporte, fotos y recipientes.

Por último, *Henry Fredy Sáez Chaparro*, investigador líder de la Unidad de Investigación Criminal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos para el año dos mil quince (2015), explicó que una vez se produjo la captura de César Augusto Henao Grajales por parte de la patrulla de vigilancia, se le acercó para brindarle información a cambios de beneficios, de ahí que voluntariamente rindió tres entrevistas e hizo entrega de su equipo celular.

Frente al aparato móvil, narró que se realizó análisis por la unidad donde se logró establecer que alias *El Pecos* era quien conseguía vehículos, elementos para instalar las válvulas ilícitas, acciones para almacenar el combustible, entre otras. Detalló que, en una de las conversaciones por WhatsApp recuperadas, se estableció una entrega del combustible, pues hablaba de la dirección donde debía ser entregado y las especificaciones para el ingreso del vehículo.

Nótese como los investigadores de manera conteste afirmaron haber tenido en su poder lo recuperado del teléfono celular de César Augusto Henao Grajales, además, realizaron la transcripción de las conversaciones de WhatsApp recuperadas, y, a partir de este acto de investigación, llevaron a una conclusión inequívoca, la existencia de una organización criminal organizada cuya finalidad era la de apropiarse de los hidrocarburos que se transportaban en el poliducto Sebastopol – Medellín de ECOPETROL S.A., sin embargo, ninguno en su testimonio dio lectura a la evidencia digital recaudada, en otras palabras, no se adujo de ninguna manera la prueba documental extraída del celular, y mucho menos el contenido de las conversaciones que el recurrente echa de menos.

En esas condiciones, aunque no hay duda de que los investigadores tuvieron en su poder las conversaciones sostenidas entre Henao Grajales y el contacto Mauricio alias *El Pecos*, lo cierto es que solo se demostró la existencia de las referidas conversaciones, pero en ningún momento se acreditó fehacientemente su contenido.

En razón a la regla de la mejor evidencia, era esta prueba documental la que debía ser incorporada en el juicio oral, no obstante, insistimos, no se hizo por el fiscal delegado, pues era la forma

que estimamos podía llevarse al juez acerca del convencimiento su contenido real, no las conclusiones a las que llegaron los investigadores.

En esas condiciones, al no existir este medio probatorio o alguno semejante que diera al fallador la fiabilidad suficiente acerca del contenido de las referidas comunicaciones, no le era permitido a la primera instancia emitir juicio de reproche alguno, pues esta omisión está en cabeza única y exclusiva de la fiscalía.

Desafortunado resultó el desistimiento por parte del fiscal delegado del testigo César Augusto Henao Grajales en desarrollo del juicio oral, pues era más que evidente que este testimonio constituía la mejor evidencia para establecer el contenido de las conversaciones y poder así sustentar la responsabilidad penal de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** en el hecho atribuido, tal como se reclama, sin embargo, esta acción es un reflejo de la forma como se estructuró la deficiente tesis de cargo y que hace parte de su criterio como funcionario titular de la acción penal.

Aunque por el fiscal delegado se haya argumentado la falta de ubicación del testigo para hacerlo comparecer el juicio oral, ello no le impedía hacer uso de otros medios probatorios para incorporar los dichos de Henao Grajales y el señalamiento realizado al acusado, pues ante la indisponibilidad absoluta del testigo, bien pudo haber hecho uso de la prueba de referencia, la que, insistimos, no se realizó.

Es por lo anterior, que consideramos que únicamente se logró demostrar la realización de actos de investigación, pero que de manera alguna se puede tener como prueba autónoma,

como documental, del contenido de la evidencia digital que se reprocha por el recurrente que dejó de ser valorada, cuando no existió.

Es cierto, y no se descarta, tal como lo indicaron los investigadores, que fue a partir de la realización de otros actos de investigación –*búsqueda selectiva en bases de datos de empresas de telefonía celular y reconocimiento fotográfico por parte de César Augusto Henao Grajales*– que logró obtener la plena identificación de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ**, sin embargo, ante la falta de acreditación de la prueba documental ampliamente explicada, no es posible contar con elementos suasorios suficientes que permitan arribar al convencimiento necesario para emitir en su contra el correspondiente juicio de reproche.

En esas condiciones, lo realmente probado en el juicio oral consistió en:

(i) Se realizó la captura de César Augusto Henao Grajales cuando estaba realizando acciones de apropiación de hidrocarburos transportados en el poliducto de propiedad de ECOPETROL S.A.

(ii) A partir de los beneficios que se le ofrecieron por parte de la fiscalía, se acercó a la unidad de investigación que adelantaba el presente proceso, le rindió tres entrevistas y de manera voluntaria hizo entrega de su equipo móvil.

(iii) Se agotó el correspondiente trámite de extracción de la información del equipo móvil puesto a disposición de las autoridades.

(iv) Los resultados de extracción fueron puestos a disposición de cada uno de los investigadores escuchados en el juicio oral, quienes realizaron una transcripción de las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre Henao Grajales y alias *El Pecoso*.

(v) A partir de la información recopilada, se conocieron varios números de abonado celular.

(vi) Luego de agotado el trámite de rigor, se estableció que uno de esos abonados celulares con los que sostenía conversaciones Henao Grajales –*el de alias El Pecoso*– correspondía a **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ**.

En esas condiciones, insistimos, fue a partir del análisis de las conversaciones y demás elementos materiales con vocación probatoria recaudados, que los investigadores concluyeron la existencia de una organización criminal organizada dedicada a la apropiación de hidrocarburos del poliducto, en la cual participaba y estaba vinculado el acusado **ARANGO VÁSQUEZ**.

Aunque podríamos afirmar que se cuenta con prueba mínima para inferir la presunta participación del encartado en la referida organización criminal –*lo que podría dar lugar a la posible comisión de otra conducta punible*–, lo cierto es que, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes delimitados por el Fiscal delegado, no encontramos que haya una demostración suficiente de la participación de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** en el delito de Apoderamiento de hidrocarburos, menos aún, en los tres (3) eventos que le fueron enrostrados, porque como hemos venido sosteniendo, no hay elementos suasorios para establecer su participación y responsabilidad penal en los hechos del doce

(12), veinticuatro (24) de agosto y veintisiete (27) de septiembre de dos mil quince (2015).

Por tales motivos, el reparo presentado por el recurrente no prospera y, en consecuencia, debemos mantener la absolución en favor de **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** por el delito de Apoderamiento de hidrocarburos, toda vez que la prueba de cargo se torna insuficiente para edificar una condena en su contra, siendo necesario dar aplicación a las prerrogativas constitucionales y legales de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 0035 proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que absolvió a **MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ** del delito de Apoderamiento de hidrocarburos, señalado en el artículo 327 A del Código Penal.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

PROCESO: 05001 60 00000 2018 00059
DELITO: Apoderamiento de hidrocarburos
PROCESADO: MAURICIO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ
OBJETO: Apelación sentencia absolutoria
DECISIÓN: Confirma

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0551a3099af8e686f4467a1efb1297262294735ef7428ece134deb14b1276**

Documento generado en 12/04/2024 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>